
EL DUENDE DE LOS CAFEES**DEL MARTES 19 DE OCTUBRE DE 1813.**

REDENCION DE CAUTIVOS.

Los antiguos españoles dieron siempre á las Iglesias catedrales muchos bienes y crecidas limosnas con el determinado fin de rescatar los cautivos. Los obispos cumplieron exáctamente dicho encargo; pues aunque en el siglo XII se estableció el pago de diezmos en lugar de las oblaciones y primicias que voluntariamente hacian sus diocesanos, continuaban rescatando los cautivos, tanto porque con los diezmos pasó dicha obligacion, quanto porque la tenian por los bienes que disfrutaban y al intento habian recibido.

Pero sin embargo de los considerables fondos que tenían las catedrales de España, y del zelo y actividad de los Obispos para rescatar los españoles que tenían entonces la desgracia de caer en manos de moros, fuè instituido el año de 1197 por S. Juan de Mata y S. Felix de Valois el órden de la Sma. Trinidad de Redencion de Cautivos, la que aprobò el Papa Inocencio III en 1198, cuyo Sumo Pontífice habia sido fraile.

Dice la historia que otros varios Papas concedieron posteriormente á esta religion la gracia de una bula del escapulario de la Sma. Trinidad en favor de los fieles que contribuyesen con la limosna que señalase el P. Provincial para los santos fines de su instituto. El titulo de la tal bula, y la facultad concedida al R. P. Provincial, son verdaderamente bien extravagantes; pues nadie ha visto hasta ahora á la SMA. TRINIDAD, PADRE, HIJO Y ESPIRITU-SANTO, con escapulario; y porque los principales santos fines del instituto del P. Provincial Trinitario serían fabricar con el producto de dicha bula competentes cuarteles á las tropas que ponian baxo sus órdenes, proporcionarles vestuarios y la diaria racion, á fin de que sin necesidad de limpiarse el sudor del rostro, no conociesen la intemperie, la desnudez ni el hambre.

Con la institucion de estos santísimos religiosos, parecia á los

Obispos quedar ellos y los bienes de sus Iglesias libres de la obligacion de redimir los cautivos españoles mediante á que los Sumos Pontífices habian adoptado un nuevo plan; y que los PP. Provinciales no se quedarían cortos en el señalamiento de la limosna por dicha bula, ni tampoco se descuidarían en la redencion de cautivos, quando el residuo del caudal recogido lo permitiese; pues ante todas cosas el santo fin primero era, mantener las comunidades, y el segundo, redimir con lo sobrante los pobres cautivos, que algunos de ellos quando han vuelto á España no sabian hablar español.

Suponiendo la verdad de todo lo expuesto hasta aquí, ¿será posible que alguno crea, por limitado que sea, que los españoles hayan solicitado la institucion en España de los PP. Trinitarios para la redencion de cautivos, teniendo los Obispos esta obligacion, y las catedrales rentas suficientes para hacerla? Lo que se debe creer es lo que se dixo en el periódico del día 9 del corriente mes; que los Papas baxo cristianos y piadosos pretextos, solo trataban de aumentar la guarnicion de sus tropas en todas las plazas de armas, ciudades y villas de esta península; y en comprobacion de que así era, se pone la siguiente prueba.

Un R. P. historiador dice: que el Rey D. Jayme I de Aragon instituyó en Barcelona el año 1218 el orden de la Merced para redencion de cautivos, obligado de los consejos que le dieron S. Pedro Nolasco y S. Raimundo de Peñafort; y que esta religion fué aprobada baxo la regla de S. Agustin el año 1236 por el Papa Gregorio III, que era muy amante de la redencion de cautivos.

Si solo en Barcelona existiera un convento de PP. Mercenarios, aun se podria creer al historiador; pero habiendo tantos conventos suyos en toda España, está bien conocida la máxima; además de esto, todo establecimiento que se instituye por satisfacer las pasiones y en perjuicio de tercero, no puede ser agradable á Dios: la religion de los Mercenarios la aprobó Gregorio IX por efecto de la pasion que debia lisongear á costa de sus rentas pontificias, y no á la de los pueblos de España á quienes conocida nente resultó grave perjuicio, mediante á que estaban sosteniendo de todo lo necesario á los PP. Trinitarios que daban haber venido entre los españoles de países muy remotos para los mismos santos fines que se instituían los RR. Mercenarios; pero los Pontífices se harían en Roma la misma cuenta que se hace todo aquel que nada le cuesta; mas vale que sobre, que falten redentores á los ignorantes españoles.

Y si el Rey D. Jayme fué el instituidor de la religion de Mercenarios, ¿cómo es que en la historia de aquel no se lee semejante

católico suceso? Pero si se halla en el catálogo de los Santos del siglo 13 colocado á S. Pedro Nolasco, fundador, y á S. Raymond, escritor; de lo que se pueden inferir dos cosas, la primera que el Rey Don Jayme no fuè el que instituyó semejante religion; y la segunda que el historiador se valió de la despótica real soberanía de un Rey Batallador para poner á cubierto de los españoles á los gravosos PP. Mercenarios. Estos hacen ya que residen en España 595 años, y los PP. de la Santísima Trinidad 716, quando unos y otros debieron retirarse á sus extrangeros domicilios el mismo año en que la nacion española hizo las paces con los moros; pues aun quando volviesen á tener guerra, los meros no ignoran ahora el derecho de gentes ni el público de la guerra, y que los españoles que llevasen á sus dominios no serán cautivos, sino prisioneros para cangearlos por los suyos que quedasen de la parte de acá, como lo hacen todas las demas naciones.

Esto supuesto, y no habiendo traído tanto los Trinitarios como los Mercenarios rentas algunas para mantenerse, pues solo contaron desde el principio con las limosnas crecidas que de los españoles juntaban, por las cuales disfrutaban por espacio de muchos años todas las comodidades y abundancias de que carecen los mismos que contribuyen, deben marcharse á otro pais en donde la redencion sea necesaria, porque de lo contrario podrán todos inferir prudentemente que han sido venidos para hacer cautivos á los españoles y para gastar los inmensos millones que recogian baxo un pretexto frívolo; pues la data de lo gastado en el rescate de cautivos, es muy corta respecto al cargo de lo mucho que se recogia.

El augusto Congreso, á quien toca quitar todas las trabas que tienen puestas los españoles para labrar su felicidad, debe extinguir semejantes instituciones nada laboriosas, y que solo sacan la substancia del artesano, del labrador y del comerciante, so color de una piedad que por otra parte sostienen legalmente.

CALIFICACION QUE LA JUNTA PROVINCIAL DE CENSURA HA DADO A LOS NUMEROS 58 Y 65 DE ESTE PERIÓDICO, DELATADOS A S. A. POR EL SR. EMBAXADOR DE S. M. B.

D. Manuel María Fernandez, secretario de la Junta Censoria de esta Provincia. = Certifico: que en el libro de actas de la mencionada

da Junta se halla inserta á la página 285 una, cuyo tenor á la letra es como sigue.

Sres. Elejaburu, vice-presidente.

Fernandez Castillo.

Rice Osorio.

Padilla.

Secretario.

En la ciudad de Cádiz á 13 dias del mes de octubre de 1813, congregada la Junta Censoria de esta Provincia en casa de su vice-presidente, celebró sesion, á la que se dió principio por la lectura del acta de la anterior. Siguió la de un oficio del Sr. secretario del Despacho de Gracia y Justicia, encargado del de Estado, fecha 9 del actual, con el que remitia de órden de la Regencia del Reyno á exámen y calificacion de la Junta los números 58 y 65 del periódico titulado *El Duende de los Cafés* do 27 de setiembre último y 4 del que rige, denunciados á S. A. por el Sr. embajador de Inglaterra, como calumniosos á la nacion británica, sus generales y tropas. Se leyò asimismo otro oficio de fecha del 11 del Sr. secretario del Despacho de la Guerra, encargado del de Estado, en el que avisaba que el referido embajador habia acudido de nuevo á delatar ante la Regencia como libelo *torpe y atroz* contra el Gobierno inglés y dirigido á introducir discordia entre las naciones aliadas el párrafo del número 58, página 251 de dicho periódico que empieza; *Discurrimos sobre estos hechos &c.*; y como *libelo atroz* contra el lord Wellington la carta íntegra inserta en el número 65 firmada *El guardian de la fragata Mercedes*; en cuya atencion acompañaba á su oficio los citados números para los fines que van expresados. Prèvia, pues, la competente atenta lectura, teniéndose en consideracion por los vocales que ambos eran relativos á unos hechos en los quales no podia menos de interesarse la sensibilidad de toda la nacion, en caso de que fuesen ciertos; y observándose juntamente que el autor ò autores de los dos papeles se limitan á presentarlos como dignos de un exemplar castigo, mostrando que no puede haber español que no tome alguna parte en acontecimientos tan desagradables como debèn parecer los que se refieren en uno y otro impreso, creyò la Junta que debia acordar en justicia, como acordó por unanimidad de sufragios, declarar ambos escritos exèntos de toda tacha legal; quedando á salvo al denunciador el demandar de calumnia á su autor ò autores ante el tribunal á quien corresponda, si en la narracion de los hechos hubiese intervenido falsedad, &c. &c. &c.

CADIZ:

IMPRENTA DE LA CONCORDIA. Año 1813.